

*El Boletín Oficial sale los Lunes;  
Miércoles y Viernes de cada semana.  
Las reclamaciones se remitirán  
francas de porte, sin cuyo requisito  
no se recibirán en esta redacción.*

**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.****Artículo de oficio.**

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino en comunicación de 17 de Marzo último me dice lo que copio.

»El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Jefe político de Canarias lo que sigue.—He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 12 de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas, sin que con la anticipación suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos escusos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocaſionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S., siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del Reino se prohíba rigorosamente la extracción y transporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no llevan consigo la guia correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la Ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, Agentes de protección y seguridad pública, Guardia civil, Resguardo y demás funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposición.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia que den á esta Real disposicion en sus jurisdicciones la mayor publicidad, á fin de que se observe y cumpla puntualmente por parte de los interesados, sino quieren experimentar los perjuicios consiguientes á su infraccion. Albacete 6 de Abril de 1847.—José de Garibay.

**Otra número 108.**

El Excel. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha de 13 del actual me dice lo siguiente.

»Como es posible que llegue á esa Capital exagerada la pintura de los hechos acaecidos en esta Corte el dia 11 del corriente, es de mi deber decir á V. S. que los hombres discolos y amigos de disturbios aprovecharon la ocasión que le presentaron otros muchos que vicioreaban á la Reina, para prorrumpir en voces subversivas que el Gobierno reprimió en el momento prendiendo á los principales córifeos y entregandolos á la disposición de los Tribunales. El Gobierno ha dicho á las Cortes que está resuelto á mantener el orden á toda costa; esto mismo y con el mas fuerte empeño digo a V. S. tambien, con tanto mas motivo cuanto que es probable que personas mal intencionadas traten de explotar en su favor las noticias abultadas de los sucesos de estos días. El Gobierno espera que si la ocasión por mínima que sea se presenta, cumplirá V. S. en union de las demás Autoridades la principal misión que tiene un Jefe superior, cual es la conservación del orden público.»

Lo que se inserta en este Periódico no solo para que los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia le den la debida publicidad, por si los hechos que se indican se hacen circular con exageración entre los mismos, sino tambien para que repriman, y procedan á lo que corresponda con arreglo á las leyes contra el que bajo cualquier pretesto tratase de subvertir el orden público, sin perjuicio de dar el parte siguiente con toda urgencia á este Gobierno político. Albacete 15 de Abril de 1847.—José de Garibay.

El Sr. Director general de caminos canales y puertos, en comunicación de 9 del corriente me dice de Real orden comunicada por el Excelso. Sr. Ministro del ramo lo que sigue.

«A fin de que las obras de caminos que se van adjudicando en subastas públicas se ejecuten con la celeridad que reclaman las crecientes necesidades del tráfico general, en cuanto no se oponga á la perfección y solidez de las construcciones, S. M. ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo no se admita cesión ni traspaso de obras subastadas sino mediando su Real aprobación y con la aceptación expresa de la condición que señala el término de cuarenta días siguientes á la adjudicación para dar principio y continuar los trabajos, sin perjuicio de las demás cláusulas bajo las cuales se hubiere verificado aquella.»

He dispuesto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos conducentes. Albacete 11 de Abril de 1847.—José de Garibay.

## Otra número 110.

El Excelso. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 19 del pasado Marzo me comunica la Real orden siguiente.

«De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido S. M. prohibir para las escuelas de instrucción primaria, el uso de los pequeños tratados que con los títulos de »Nuevas lecciones de gramática castellana» el uno, y de »Geometría para niños» el otro, ha publicado el profesor Don Pantaleón Martínez Aguado.»

Lo que se inserta en el boletín para que se preste el debido cumplimiento á esta Real orden por parte de las Comisiones locales y maestros de escuelas de los pueblos. Albacete 11 de Abril de 1847.—José de Garibay.

## Otra número 111.

El Excelso. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 5 de Marzo último me comunica la siguiente Real orden.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Vizcaya de Real orden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Balmaseda, por haber mandado este á instancia del dejuela, acreedor de los propios de aquél pueblos en dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedis por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, retener D. Ildefonso de Basarán debía entregar al Ayuntamiento desestimando la reclamación de este auto interpuesta por el Síndico; ha consultado después de oír á la Sección de Gracia y Justicia lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos de competencia entre la Diputación provincial de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Balmaseda, de los cuales resulta: Que á instancia del Convento de Monjas de

Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedis por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, mediante escritura otorgada en 4 de Febrero de 1766, mandó el referido Juez la retención de igual cantidad, parte de otra mayor que D. Ildefonso de Basarán debía entregar á aquél Ayuntamiento: Que desestimada la reclamación interpuesta de este auto por el Síndico y pendida ejecución por el Convento, promovió la competencia de que se trata la indicada Diputación provincial con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1814, que atribuye esta facultad privativamente á los Gfes políticos:—Vistos los artículos 28 al 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, el título XIV de la de 14 de Junio de 1813, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845, donde se prescribe la formación de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos para cada año, la inclusión en él de las deudas de los pueblos, y el pago de ellas por el Depositario en virtud de libramientos expedidos por el Alcalde:—Visto el párrafo 12, artículo 81 de la última de dichas leyes que somete á la deliberación de los Ayuntamientos el entablar ó sostener algún pleito en nombre del común, previa la aprobación de su acuerdo por el Gefe político ó el Gobierno en su caso. Considerando: Que la ejecución ejecutiva de las deudas de los pueblos se opone diametralmente al modo de satisfacerlas sancionado por las citadas leyes, sin distinción alguna, y de consiguiente para todos los casos, por lo cual es visto que la excluyen;—Se decide esta competencia á favor de la Administración, y remitiéndose el expediente y los autos al Gefe político de Vizcaya, dígasele que, previa deliberación del Ayuntamiento de Gordejuela, conforme al citado párrafo 12, artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, disponga en el preciso término de un mes que se incluya en el presupuesto municipal de aquel pueblo la deuda que fue objeto de la ejecución pendida por el referido Convento de Monjas, si fuere legítima, ó no siéndolo, autorice para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella tuviere lugar, á dicha Municipalidad, remitiendo en ambos casos los autos con copia de su resolución al Juez de primera instancia de donde proceden, á quien entre tanto se dé conocimiento de esta decisión y sus motivos:—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo ilsgo á V. S. de Real orden, con remisión del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Cuya superior resolución he dispuesto se publique en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 7 de Abril de 1847.—José de Garibay.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

3  
»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 25. de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S. á este Ministerio de mi cargo con fecha 23 del actual; y encendido S. M. se ha servido resolver por ampliación á las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 del propio mes, que aun cuando se establezcan puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas á la contribución de consumos en los pueblos y con las circunstancias que la Real orden prescribe, se permita en cada uno de los pueblos y con las mismas especies á los cosecheros por los productos de sus cosechas, con la obligación de satisfacer al basteedor o ascendatario los derechos de tanifa, con sujeción á las demás formalidades establecidas. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.—Y la Dirección la traslada á V. S. para los mismos fines.

»Lb. que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, para conocer el momento y gobierno de los Ayuntamientos que a ello corresponden. Albacete 10 de Abril de 1847.—Alcalde, Enrique Antonio Berro.

Cuando se circuló la distribución del cupo en que la riqueza territorial debe satisfacer en el año corriente se hizo á la vez con inclusión de las cantidades adicionales para obsequio de interes provincial y communal; mas como por la Real orden de 15 de Febrero último, que oportunamente el Sr. Gefe superior político circuló á los pueblos, S. M. se sirvió declarar que ni tras no fuesen aprobados los presupuestos que en la derrama, la Intendencia, acatando esta soberana disposición, acordó se eliminaren dichos recargos en los repartimientos, entonces ya formados, y que la esacción solo se limitase á la cuota de contribución, recargo de cobranza y otra partida igual para fondo supletorio; así como, que los repartimientos no concluidos, se circunscribiesen á estos solos conceptos mediante la reforma expresada.—Muchos Ayuntamientos que habían concluido sus trabajos y obtenido el sello y aprobación de la Intendencia, han procedido bien y fielmente en este servicio; pero otros, escogen á la vez con el cupo de contribución el recargo para gastos de interes común, contrabiniendo á las órdenes del Gobierno de S. M.; y en su virtud es de mi atribución prever.

1.º Los repartimientos del cupo territorial que se han aprobado con aumento de los gastos de interes provincial y communal servirán únicamente para la esacción de la cuota de dicho impuesto 4 p<sup>8</sup> de cobranza y 4 p<sup>8</sup> de fondo supletorio, con eliminación absoluta, al formar los Ayuntamientos las listas cobratorias, de cualquiera otra carga adicional.

2º En el momento de recibir los Alcaldes á quien corresponda esta circular, reunirán el Ayuntamiento y a continuación del repartimiento aprobado que conservan, se entenderá un acta haciendo en ella relación de las causas porque se eliminan estos recargos, co-

munes remitiendo á la vez á la Intendencia certificación para unirla al original.

3º Como que el repartimiento aprobado que obra en poder de los Ayuntamientos, ha de quedar archivado, las listas cobratorias que de él se produzcan según el artículo 6º de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, deben constar solo del importe de la cuota impuesta al contribuyente, de lo que se recarga por imposición y cobranza; y dal fondo supletorio sin hacer mención alguna de los gastos de interes común, por haber caducado su esacción bajo este método.

4.º Si resultase que en las listas cobratorias del primer trimestre no se hubiese tenido en cuenta la eliminación; no por ello debe paralizarse la cobranza, sino llevarla adelante; pero cuidara en los de los trimestres sucesivos hacer las compensaciones oportunas, bonificando al contribuyente lo que haya satisfecho demás bajo la denominación expresada.

5º Los Ayuntamientos que aun no hayan formado el repartimiento, limitarán solo las operaciones á la distribución del cupo, recargo de cobranza y fondo supletorio, como va repetido.

6.º Se vuelve á prevenir, que los recibos que han de facilitarse al contribuyente han de ser impresos y por numeración correlativa; haciendo en ellos la expresión de lo que se paga por cupo, y recargos.

La Intendencia confia del celo de los Ayuntamientos, no habrá necesidad de hacer otras prevenciones, para que cuiden que la marcha en la recaudación se dirija sin obscuridad, garantizando al contribuyente sus desembolsos y retirando toda sospecha de una malversación. Albacete 10 de Abril de 1847.—El I. I. Enrique Antonio Berro.

OTRA  
Bienes Nacionales.

La Administración general de Bienes nacionales en 22 de Marzo comunicó a esta Intendencia la Real orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Administración general con fecha 17 de Enero último la Real orden siguiente.—He dado cuenta a la Reina de la consulta elevada por V. S. en 17 de Mayo de 1844 acerca de si la reversión de rentas que pretendian los interesados en las reclamaciones de bienes de capellanías de patronato activo ó pasivo familiar había de hacerse desde la fecha de los faflos pronunciados por los Juzgados de primera instancia, ó desde la de la ley de 19 de Agosto de 1841; Enterada S. M. de lo propuesto por V. S. teniendo en consideración que el declarar si los bienes de la clase de los mencionados estan ó no comprendidos en las excepciones fijadas por el artículo 6º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no corresponde á los tribunales de justicia sino al Gobierno, de conformidad con los trámites establecidos en la Real orden de 9 de Febrero de 1842; que la posesión que de los mismos se da al Estado ó a los particulares no es una posesión civil completa, sino mas bien un depósito, con facultades de

42  
administrar la Administración de unos bienes cuya pertenencia ofrece dudas; oído el parecer del Asesor de la Superintendencia, a quien S. M. se dignó mandar pasar el expediente y de acuerdo con él, S. M. se ha servido resolver lo que sigue.—1.º Siempre que ocurra una reclamación de Bienes procedentes de Capellanías colativas de Patronato activo ó pasivo familiar, deberá instruirse inmediatamente un expediente gubernativo, para declararlos ó no comprendidos en las excepciones consignadas en el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 2 de Setiembre de 1841, ajustándose en su formación al curso y trámites preventivos en la citada Real orden de 9 de Febrero de 1842.—2.º Las resoluciones definitivas que recaigan en estos expedientes no se ejecutarán hasta que no obtengan la aprobación de la Superioridad.—3.º En el caso de que ésta sea favorable á los particulares reclamantes, deberán entregárseles todos los productos líquidos desde que ocurrió la vacante, salvas las deducciones que procedan de gastos necesarios para la conservación de las fincas, administración, recaudación y demás indisponibles. Lo mismo se hará cuando la declaración sea favorable al Estado.—Las providencias de los Juzgados de primera instancia no tienen fuerza ejecutiva, ni para declarar la excepción de las fincas que reclamen, ni para decidir la inmediata entrega de sus productos; pero serán útiles para que cuando una y otra deban verificarse, se haga á la persona legítima. Consecuente á estos principios hará V. S. saber al Intendente de Soria, en repuesta á su consulta de 17 de Enero del citado año de 1841, que no solo no deben entregarse los productos á que en ella se contrae, sino que ha de conservarlos en su poder, así como los bienes de que proceden, bajo su responsabilidad, hasta tanto que sustanciados por todos sus trámites los expedientes que deberán instruirse con motivo de las reclamaciones entabladas, recaiga providencia del Gobierno declarando la excepción y entrega de los bienes que se disputan y de sus productos líquidos. Al mismo tiempo le prevendrá V. S. que las adjudicaciones de los Juzgados de primera instancia de que hace mérito en la citada consulta, en nada afectan los derechos del Estado sobre los bienes respecto de los cuales se dicten. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.—Lo que traslada á V. S. esta referida Administración general para su puntual observancia.

Y trasladada ya á las oficinas, he acordado publicarla en el boletín oficial para gobierno de los casos que puedan ocurrir como para el de los Juzgados de primera instancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 11 de Abril de 1847.—Enrique Antonio Berro.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### EDICTOS.

El Intendente interino de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que por la Administración general de Bienes Nacionales del Reino en 31 de Marzo último se ha comunicado á esta Intendencia la orden siguiente.—Como consecuencia á la comunicación de V. S. de 25 del

que figura y último extremo de ella, ha acordado esta Administración general que se proceda inmediatamente el arriendo de la casa Administración del Canal titulado de María Cristina en esa Capital, exceptuando únicamente la parte que convenga reservar para graneros, previa la correspondiente tasación, prescriéndose por el tanto á los Gobernadores, y en el concepto de qué en todo caso, sea de ser de cuenta del inquilino, ó inquilinos, el pago de todos los reparos menores que no excedan de cien rs. vn., reservándose la Hacienda los demás, que puedan ocurrir, por causas extraordinarias y forzosas competente mente justificadas.

Y para que tenga efecto esta Superior resolución de conformidad con lo que las oficinas del ramo me han propuesto, he acordado publicar este arriendo que se hará conforme a una otra orden de 16 de Julio de 1846 y para gobierno de los que quieran interesarse se hacen las aclaraciones siguientes.—La casa se divide en habitación baja que es la que han establecido viendo para vivir los Administradores del Canal y después el de Bienes nacionales y que en arriendo los peritos han tasado en seis rs. diarios.—Las oficinas altas que han servido y sirven para pastores (á excepción de lo que queda reservado para graneros del ramo) que están tasadas en tres rs. diarios. Cualquiera puede hacer las proposiciones que le convengan bajo la especial cláusula de que no se admite menor precio que la tasación y la que contiene la orden de la Administración que dá motivo á este arriendo con las ilmenas que constan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de Bienes nacionales, en inteligencia que para dichas proposiciones se da el término de diez días, pasados los cuales se procedera como haya lugar. Albacete 14 de Abril de 1847.—El I. I. Enrique Antonio Berro.

El Intendente interino de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que hé dispuesto que el Domingo 25 del corriente de 11 á 12 de su mañana, salgan en pública subasta para su arrendamiento el aprovechamiento de pastos de las tierras que en la villa de las Peñas de San Pedro, pertenecen á la capellanía fundada por D. Bernardo Andújar hoy vacante; el cual tendrá efecto a dicha hora, en las oficinas de Bienes Nacionales de esta capital, ante el Contador, Administrador principal, del mencionado ramo y el Escrivano del Establecimiento, y en la ciudad de Chinchilla ante el Alcalde, Procurador Sindico, y el Secretario del Ayuntamiento, admitiéndose pujas á la llana, bajo el tipo de quinientos reales anuales, y cuyo arrendamiento será por solo un año que durará principio en 1.<sup>o</sup> de Mayo del corriente año y concluirá en fin de Abril de 1848. Todo según el pliego de condiciones que habrá unido á los expedientes. Y para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse, se anuncia en el Boletín oficial, y se fijarán los Edictos correspondientes, en los parajes públicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla, Peñas de San Pedro, y pueblos de sus inmediaciones. Albacete 13 de Abril de 1847.—El I. I. Enrique Antonio Berro.